



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	5200133330052016-0066 (7979)	JUAN PABLO CERÓN FAJARDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	(09) de diciembre 2022	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO	004
2	52001-23-33-000-2019-0558-00	JUDITH FABIOLA BURGOS REVELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(07) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES	011
3	52001-23-33-000-(2016-0214)-00	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E	HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO	REPETICIÓN	(07) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE DESISTIMIENTO DE LLAMADO EN GARANTIA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES	019
4	52 001 23 33 000 2022 – 0014 00	JAIME ARMANDO FUERTES QUIÑONES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO (N	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(07) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	0020
5	52 001 23 33 000 2019 – 0596 00	RUBIANO PRECIADO VALENCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(09) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	22
6	52001-23-33-000-2020-1027-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES– U.G.P.P	MARIA MAGNOLIA LASSO GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(11) de diciembre 2022	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO	31



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

7	52 001 23 33 005 2018 - 0417 00	UNIÓN TEMPORAL CLINIMEDICA PASTO S.A.S. SERVICIOS BIOMÉDICOS DE NARIÑO S.A.S.	MUNICIPIO DE PASTO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	(07) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	044
8	52 001 23 33 000 2021 – 0154 00	FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(09) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	051
9	52 001 23 33 000 2017 - 0539 00	MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(07) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	44
10	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(07) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	059
11	52 001 23 33 000 2015 – 0540 00	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(09) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	067
12	860013333002 2012-0096-(11734)	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - COMERCIALIZADORA DE LICORES DEL PUTUMAYO	EJECUTIVO CONTRACTUAL	(14) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	-
13	52 001 23 33 005 2013 – 0100 (1986)	PIEDAD HELENA ESTRADA ANGEL	DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	(09) de diciembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 5200133330052016-0066 (7979)
DEMANDANTE: JUAN PABLO CERÓN FAJARDO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO

1. LA DEMANDA

1. El señor Ricardo Miguel Niño Ordoñez y otros, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicios de la acción de reparación directa instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por la enfermedad psiquiátrica la cual considera se produjo a causa de la actividad militar como soldado profesional, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 12.5%.

2. TRAMITE PROCESAL

2. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

3. La sentencia fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual este Tribunal con auto de fecha 4 de julio de 2019, concedió el recurso de apelación, encontrándose el presente asunto en turno para proferir sentencia.

II. SOLICITUD DE PRELACIÓN

4. Con escrito de fecha 09 de noviembre de 2022, visible en el anexo 02 del expediente digital el apoderado de la parte demandante solicitó prelación de fallo de segunda instancia por condición de indígena, en los siguientes términos:

“(…)

A raíz de la salida de mi poderdante del Ejército Nacional, entro en una enfermedad de estrés postraumático, ya que se quedaba sin trabajo, sin pensión y discapacitado, y con todas las obligaciones alimentarias de su núcleo familiar, en el cual hay niños menores de edad y personas de la tercera edad.

Es importante decir que mi prohijado hasta la actualidad se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico, donde dichos profesionales tratan de sanarlo, pero el diagnóstico emitido por ellos no es alentado, el cual se agrava cada día más.

“(…)

En estos momentos mi prohijado pierde la conciencia y no es responsable de sus actos, y por la enfermedad psiquiátrica que tiene, nadie le quiere dar trabajo, además es una persona que no tiene estudios ni secundarios ni técnicos, y su situación económica es precaria, lo que en cualquier momento puede desembocar una tragedia en su núcleo familiar, ya que en momentos no sabe lo que hace.

“(…)

Por lo anterior, ruego respetuosamente de emita fallo de sentencia por existir una necesidad urgente donde mi prohijado RICARFO MIGUEL NIÑO ORDOÑEZ se encuentra en alto peligro de salud mental y podría perder la vida en cualquier momento.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinarlos eventos en que la prelación de fallo resulta procedente, a saber:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL
JUAN PABLO CERÓN FAJARDO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación n°. 5200133330052016-0066 (7979)

Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)

PARÁGRAFO 1o.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

6. Así las cosas, esta Corporación evidencia que las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para acceder a la solicitud de prelación de fallo, en tanto que las circunstancias invocadas por la parte demandante no comportan asuntos relativos a la seguridad nacional, ni guardan relación con los derechos humanos, y tampoco la controversia afecta gravemente el patrimonio nacional.

7. Así las cosas, no se trata de una controversia que revista la importancia jurídica y la transcendencia social aludida en las disposiciones legales en comento para que el proceso sea fallado de manera preferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prelación de fallo de segunda instancia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-0558-00
DEMANDANTE:	JUDITH FABIOLA BURGOS REVELO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al despacho informando que:

1). Por conducto de secretaría el 05 de diciembre de 2019, se notificó personalmente a los correos electrónicos de las partes, auto que admitió demanda calendado del 03 de diciembre de 2019 (archivo digital n° 59). El término de traslado para contestar la demanda finiquitó el 16 de marzo de 2020.

2). El 19 de diciembre de 2019, el abogado Osar Fernando Ruano Bolaños adjuntó poder conferido por la U.G.P.P., señaló que el correo de notificaciones judiciales es oscarf.ruanob@gmail.com (archivo digital n° 060).

3). El 13 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada, U.G.P.P., dentro del término, presentó escrito de contestación de la demanda, adjuntando expediente administrativo y en la contestación formuló excepciones. Secretaría corrió traslado de las excepciones formuladas a la parte demandante.

4). Vencido el término de traslado la parte demandante, realizó el pronunciamiento respectivo, caso contrario, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunciaron frente a las excepciones.

5). Es por tal razón, que pasa al Despacho para resolver excepciones.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES
JUDITH FABIOLA BURGOS REVELO Vs. U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-(2019-0558)-00

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a ordenar el respectivo reconocimiento de contestación y personería adjetiva del apoderado judicial de la U.G.P.P.; y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones que la entidad demandada haya propuesto dentro del presente asunto.

Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, en resolver sobre las excepciones formuladas por:

a). La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

- 1). Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- 2). Cobro de lo no debido
- 3). Prescripción
- 4). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, se refirió a las excepciones propuestas por la entidad demandada, pero en el entendido que las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fueron calificadas como excepciones de mérito, considera el Despacho, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda instaurada por el apoderado judicial de la señora **JUDITH FABIOLA BURGOS REVELO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (U.G.P.P.)**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 108.301 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES
JUDITH FABIOLA BURGOS REVELO Vs. U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-(2019-0558)-00

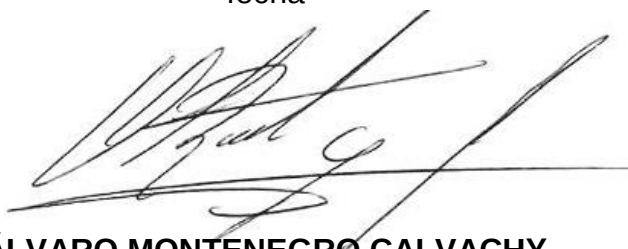
TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, denominadas en: i). Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; ii). Cobro de lo no debido; iii). Prescripción; iv). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2016-0214)-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
DEMANDADO:	HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO
LLAMADO EN GARANTIA:	LIZTH MONTES CAPESTANY

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE DESISTIMIENTO DE LLAMADO EN
GARANTIA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2022, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a una solicitud de desistimiento del llamado en garantía, y de forma adicional las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Encontrándose surtida la respectiva ejecutoria de la providencia que improbara la conciliación judicial, junto con el pronunciamiento de aclaración de voto adscrito elevado por el Despacho de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón; secretaría de la Corporación informó al Despacho, que antes de proceder con la resolución de excepciones previas formuladas por la parte demandada, el señor Héctor Guillermo López Moncayo, y los llamados en garantía, la señora Lizth Montes Capestany y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE), se encontraba pendiente en resolver, un desistimiento de uno de los llamados en garantía.

a). DESISTIMIENTO DE LLAMADO EN GARANTIA

2. Sobre la citada figura, obra en el expediente, el oficio suministrado por el apoderado judicial del señor Héctor Guillermo López Moncayo, quien manifestara:

“... en mi condición de apoderado judicial del médico demandado HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, solicitó comedidamente se acepte por parte de su Despacho el DESISTIMIENTO de la entidad llamada en garantía

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E., en virtud a la facultad dispositiva contemplada en el memorial poder otorgado y conforme al artículo 316 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del cual establece de manera expresa el desistimiento de los actos procesales promovidos por las partes, para el caso que hoy nos atiende, en mi calidad de llamante en garantía cuento con la potestad de desistir frente al llamado en garantía.

De igual manera y conforme al artículo citado, solicitó a su Despacho que con ocasión a la aceptación del desistimiento del llamamiento en garantía se abstenga de condenar en costas y perjuicios, en virtud a que así se encuentra convenido entre el llamante y el llamado en garantía SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E., muestra de tal convención se evidenciara con la suscripción del presente documento por parte los apoderados judiciales intervinientes en el acto procesal.”

3. Por lo anterior, se hace necesario, antes de la resolver lo figura de excepciones previas, lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento del llamado en garantía - Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE) - invocada por el señor mandatario judicial de la parte demandada; por consiguiente, la Sala analizará si es procedente acceder a su solicitud.

4. Según lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306¹ de la Ley 1437 del 200, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

¹⁴Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

5. Revisado el expediente, se advierte que el abogado BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES, apoderado judicial del señor HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, quien funge como demandado en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico ante este Tribunal, expresa el DESISTIMIENTO de la entidad llamada en garantía SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E., en virtud de la facultad dispositiva contemplada en el memorial poder otorgado y conforme al artículo 316 del C.G.P. lo cual evidencia que el llamamiento en garantía, como acto procesal promovido por las partes, admite desistimiento, al haber sido instaurada de manera oportuna, y de forma adicional, haberlo convenido con el llamado en garantía, sin ninguna oposición, y como muestra de tal acuerdo que se evidenciara con la suscripción del citado oficio, para que no fuere condenado en costas procesales.

6. Por lo anterior, considera la Sala que el desistimiento del llamado en garantía, cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 316 y siguientes del Código General del Proceso: **(i)**. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso; **(ii)**. La manifestación la hacen las partes interesadas, por medio de su apoderado judicial, quienes tienen la facultad expresa para desistir de actos procesales que se hayan promovido dentro del proceso.

7. Corolario de todo lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento del llamado en garantía SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E., elevado por el apoderado judicial del señor HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO, en el asunto de la referencia.

b). FORMULACION DE EXCEPCIONES

8. Ahora bien bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, a resolver las excepciones formuladas por:

a). PARTE DEMANDADA - HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO

- 1). Inexistencia de los preceptos para incoar la acción de repetición
- 2). Inexistencia de dolo o culpa grave
- 3). Hecho de un tercero
- 4). Inexistencia de la obligación - Cobro de lo no debido
- 5). Innominada

b). LLAMADA EN GARANTÍA - LIZTH MONTES CAPESTANY

- 1). Falta del cumplimiento de requisitos para condenar a la Cirujana General Llamada en Garantía, por ausencia de pruebas de culpa grave o dolo en las conductas medicas por ella adoptada
- 2). Inexistencia de responsabilidad medica por ausencia de culpa grave o dolo de la cirujana general
- 3). Cumplimiento de la obligación de medios por parte de la médica especialista en cirugía general
- 4). Inexistencia de nexo causal
- 5). Ausencia de culpa grave o dolo de la cirujana general

9. En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, no se refirió a las excepciones propuestas por la parte demandada, el señor Héctor Guillermo López Moncayo, y la llamada en garantía, la señora Lizth Montes Capestany, las cuales no forman parte de las excepciones que se enumeran en el artículo 100 del C.G.P., como “*Excepciones previas*”; por tal razón, el Despacho se abstendrá de resolver las anteriores excepciones, por cuanto, para la Sala es claro, que al ser estructuradas como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, se considera, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto de la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

24. Determinadas las anteriores precisiones, procederá el Despacho, según el informe secretarial, en ordenar: i). La aceptación del desistimiento del llamado en garantía Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE., elevado por el apoderado judicial del señor Héctor Guillermo López Moncayo; ii). Emitir la decisión pertinente sobre las excepciones formuladas en el proceso por las partes; iii). El respectivo trámite de renuncia de poder del abogado Alexander Fuertes Figueroa conferido por la Dra. Lizeht Montes Capestany, en su condición de llamada en garantía; y iv). Reconocimiento de personería adjetiva para actuar por parte de la apoderada judicial del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., para que una vez quede ejecutoriado la providencia, se procesa en la fijación de audiencia inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamado en garantía **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – SCARE.**, elevado por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR GUILLERMO LÓPEZ MONCAYO**, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada, el señor Héctor Guillermo López Moncayo sobre: *“Inexistencia de los preceptos para incoar la acción de repetición; Inexistencia de dolo o culpa grave; Hecho de un tercero; Inexistencia de la obligación - Cobro de lo no debido; Innominada”*, por cuanto, las mismas al ser estructuras como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, se decidirán al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la llamada en garantía, la señora Lizth Montes Capestany sobre: *“Falta del cumplimiento de requisitos para condenar a la Cirujana General Llamada en Garantía, por ausencia de pruebas de culpa grave o dolo en las conductas medicas por ella adoptada; Inexistencia de responsabilidad médica por ausencia de culpa grave o dolo de la cirujana general; Cumplimiento de la obligación de medios por parte de la médica especialista en cirugía general; Inexistencia de nexo causal; Ausencia de culpa grave o dolo de la cirujana general”*, por cuanto, las mismas al ser estructuras como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, se decidirán al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al señor abogado **ALEXANDER FUERTES FIGUEROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía n° 14.467.555 de Cali (V), portador de la T.P. n° 172.661 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **LIZTH MONTES CAPESTANY**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P. para efectos de que la señora **LIZTH MONTES CAPESTANY**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la señora abogada **KATHERINE MORA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.085.942.386 de Ipiales (N), portadora de la T.P. n° 345.961 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	52 001 23 33 000 2022 – 0014 00
DEMANDANTE:	JAIME ARMANDO FUERTES QUIÑONES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, teniendo en cuenta el cronograma interno correspondiente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente asunto, el día **LUNES 13 DE MARZO DE 2023, A LAS 9 Y 30 HORAS DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams,

AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
Jaime Armando Fuertes Quiñones Vs. Fomag y Otros
Radicación nº 2022 - 0014

a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos cinco minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link de conexión.

SEGUNDO: SIN LUGAR A RECONOCER la sustitución de poder formulada por el Dr. **EDUARDO SARASTI MEJÍA**, en su condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, comoquiera que no especificó ni el destinatario ni tampoco obra en el expediente digital aceptación alguna de dicho mandato.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0596 00
DEMANDANTE:	RUBIANO PRECIADO VALENCIA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por la Dra. CARMEN MARINA LUNA MORA, como apoderada judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, en su condición de abogado.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por la citada mandataria, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que en el presente asunto se profirió fallo de primera instancia.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. CARMEN MARINA LUNA MORAL, identificada con C.C. n°. 59.650.655 de Tuquerres (N), con T.P. n°. 132.855 del C. S. de la J, quien fungía como Abogada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', with a long horizontal stroke extending to the right.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1027-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
DEMANDADO: MARIA MAGNOLIA LASSO GOMEZ

AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1). Después de revisión de la página del Consejo de Estado SAMAI, se da cuenta de fallo de tutela de segunda instancia proferido por dicha Corporación que resuelve impugnación presentada por la parte actora frente a la sentencia de 30 de septiembre de 2021 dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2021-05752-0, la cual confirma la sentencia de primera instancia que deniega por improcedente el amparo solicitado.

Con la anotación descrita, y considerando que no se ha logrado surtir en debida forma la notificación personal de la señora **MARIA MAGNOLIA LASSO GOMEZ** como parte demandada dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – demanda de reconvención elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, se dispondrá su notificación por aviso, de conformidad a lo previsto en el artículo **292 del C.G.P.**, como garantía y derecho de defensa, dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR por aviso a la señora **MARIA MAGNOLIA LASSO GOMEZ**, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., por

secretaría, se librará la correspondiente notificación por aviso, que deberá ser diligenciada por la parte demandante.

SEGUNDO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría se librará el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 23 33 005 2018 - 0417 00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CLINIMEDICA PASTO S.A.S.
	SERVICIOS BIOMÉDICOS DE NARIÑO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE
AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término que se concedió para efectos que se allegue un informe requerido en Auto 001 del 10 de octubre de 2022, se procede entonces a convocar la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el cronograma y la agenda interna del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, el día **LUNES 06 DE MARZO DE 2023 A LAS 10 Y 30 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, donde las partes e intervinientes deberán conectarse con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

AUTO QUE CONVOCA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
UNIÓN TEMPORAL CLINIMEDICA PASTO S.A.S. y Otro Vs. MUNICIPIO DE PASTO
Radicación n° 2018 – 0417

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link y los aspectos logísticos correspondientes.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2017 - 0539 00
DEMANDANTE: MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE
AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término que se concedió para efectos que se adelante la valoración médica militar ordenada en el Auto 001 del 03 de octubre de 2022, se procede entonces a convocar la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el cronograma y la agenda interna del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, el día **LUNES 06 DE MARZO DE 2023 A LAS 9 Y 30 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, donde las partes e intervinientes deberán conectarse con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

AUTO QUE CONVOCA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
Manuel Tiberio Sánchez Zapata Vs. Ejército Nacional
Radicación nº. 2017 - 0539

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link y los aspectos logísticos correspondientes.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 – 0154 00
DEMANDANTE:	FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede de fecha 30 de noviembre de 2022, (Anexo 050 del expediente digital), se informa que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada el 04 de noviembre de 2022, notificada el 09 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, accedió a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*.

Así mismo, con relación al trámite del recurso de apelación contra sentencias dentro del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 247 del CAPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Acorde a dichos preceptos, y en vista de que las partes no han solicitado la celebración de la audiencia de conciliación, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, toda vez que la sentencia se dictó dentro de un proceso que se tramitó en primera instancia en esta Corporación, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es el 24 de noviembre de 2022. (Anexo 049).

AUTO CONCEDE APELACIÓN
FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ VS. UGPP
Radicación 52 001 23 33 000 2021 – 00154 00

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2019 – 0068 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que dentro del término de ley el apoderado judicial de la UGPP y la mandataria judicial de COLPENSIONES, han formulado cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que los recursos han sido interpuestos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlos ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la UGPP y la apoderada legal de COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN
COLPENSIONES Vs. JULIO CESAR PASCUAZA RODRÍGUEZ
Radicación n° 2019 – 0068

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0540 00
DEMANDANTE:	JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO
VINCULADA:	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORES UNIDOS ASESUN CORPORACIÓN

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por la Dra. CARMEN MARINA LUNA MORA, como apoderada judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, en su condición de abogado.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por la citada mandataria, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que en el presente asunto se profirió fallo de primera instancia.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

AUTO CONCEDE APELACIÓN
JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA VS. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Radicación 52 001 23 33 000 2015 – 0540 00

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. CARMEN MARINA LUNA MORAL, identificada con C.C. n°. 59.650.655 de Tuquerres (N), con T.P. n°. 132.855 del C. S. de la J, quien fungía como Abogada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	860013333002 2012-0096-(11734)
EJECUTANTE:	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - COMERCIALIZADORA DE LICORES DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, Departamento del Putumayo, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, mediante el cual se negó el decreto de una nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Licores de Cundinamarca, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contractual contra el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** y la **COMERCIALIZADORA DE LICORES DEL PUTUMAYO**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, de fecha 22 de abril de 2009, la cual modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, en la que se ordenó al ejecutado a pagar la suma de \$470.132.457, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, quien libró el respectivo mandamiento de pago, y con fecha 21 de septiembre de 2021, profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

2. La apoderada judicial del Departamento del Putumayo, el 11 de octubre de 2021, interpuso incidente de nulidad contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar que no se tuvo en cuenta las excepciones propuestas y que las pruebas aportadas no fueron decretadas ni tenidas en cuenta dentro del proceso.

3. Con auto de fecha 31 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, negó la nulidad solicitada por el Departamento del Putumayo, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación con escrito de fecha 04 de febrero de 2022, mismo que fue concedido por el Juzgado el 23 de mayo de 2022, y remitido al Tribunal Administrativo el día 29 de julio de 2022.

4. El recurso fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 06 de julio de 2022, siendo puesto a disposición el día 10 de julio de 2022, para lo de su competencia, sin embargo, al no poderse acceder al expediente digital, se solicitó al Juzgado remitirlo de forma correcta, el cual a la fecha fue subido a la plataforma Samai, permitiendo el acceso correspondiente.

II.- EL AUTO APELADO

5. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante providencia del 31 de enero de 2021, decidió no decretar la nulidad impetrada por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, teniendo como base los siguientes argumentos que se sintetizan y resumen a continuación: (Anexo 07 del expediente digital).

6. Indica el Juzgado de instancia:

“Así las cosas, conviene precisar que la causal alegada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO se estructura en la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto, a criterio de la apoderada, al emitirse el auto de seguir adelante sin tener en cuenta la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, coarta la oportunidad de practica de pruebas.

El Despacho, luego de revisar cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, considera que es necesario recordar, que el mismo se inició con la presentación de demanda ejecutiva de la Empresa de Licores de Cundinamarca, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por el monto contenido en la sentencia del Consejo de Estado que en sede de consulta modificó la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo anterior, y habiéndose cumplido todos los requisitos necesarios para la constitución de un título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible-Sentencia-, esta judicatura, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013, resolvió librar orden de pago en contra de la Comercializadora de Licores del Putumayo, y a favor de la Empresa de Licores de Cundinamarca, sin embargo, en dicha providencia, se abstiene de librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Putumayo.

Por lo anterior, la manifestación de la apoderada de la ejecutada, respecto de que no es viable aplicar el No. 2 del artículo 442 del CGP, es errado, por cuanto, el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente proceso, es una sentencia judicial, que si bien no ordenó nada expreso al Departamento del Putumayo; la Ordenanza No. 540 del 2007, si lo hizo al facultar al Gobernador para que incorporara a los estados financieros del Departamento del Putumayo los activos y pasivos de la Comercializadora de Licores del Putumayo, por ende la obligación que se contiene en la sentencia judicial recae ahora en el Departamento.

En cuanto al Decreto 317 de 2007 y el contrato del liquidador No. 107 del 04 de septiembre de 2007, considera esta Judicatura que, son documentos que

hicieron parte de la demanda inicial de Controversias Contractuales, que finalizó y sustentó las sentencias judiciales que hoy se pretenden ejecutar, por consiguiente, ya hacen parte del proceso.

Así las cosas, de la lectura juiciosa del incidente, y a la luz de los argumentos en los que se sustenta la apoderada para solicitar la nulidad de lo actuado, no se decretará la nulidad planteada, en razón a que no es cierto que no se tuvo en cuenta la excepción oportunamente planteada a través de recurso de reposición, y que se aclara, ya fue objeto de análisis; de otra parte, teniendo claro que, en el presente proceso se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, y sin haberse planteado en la contestación de la demanda ninguna de las excepciones contenidas en el No. 2 del artículo 442 del CGP, más que la misma excepción que ya fue resuelta mediante recurso de reposición y la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva, es legal el actuar del Despacho, en el sentido de haber emitido Auto que ordene seguir adelante con la ejecución”.

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

7. La apoderada del Departamento del Putumayo, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, alegando los argumentos que se citan a continuación: (Anexo 09 del expediente digital).

“(…)

En efecto, al emitir auto ordena seguir adelante con la ejecución, conlleva a concluir que la entidad no propuso excepciones oportunamente tal como reza el parágrafo 2 del artículo 440 del C.G.P, situación que no es de recibo, habida cuenta que como excepción se planteó la inexistencia del título frente al Departamento del Putumayo, y como pruebas se allegaron; Ordenanza No- 540 de 2007, Decreto No. 317 de 2007, contrato liquidador No. 107 del 04 de septiembre de 2007, suscrito entre el Departamento del Putumayo y el informe final de liquidación denominado: “memorias sobre la liquidación de la entidad comercializadora de licores del Putumayo”.

(…)

En consideración a lo anterior, existen motivos de inconformidad frente al auto que decide la nulidad, al considerar errada la no aplicación del No. 2 del artículo 442 del C.G.P, habida cuenta que el juzgado de conocimiento considera que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente proceso es una sentencia judicial, no obstante en la entidad considera que se constituyó un título ejecutivo complejo, que no se basó precisamente en la sentencia que se ejecuta, y sin el valor integral de las pruebas, pues solo se tuvo en cuenta la Ordenanza 540 sin los demás actos que reglamentan e integran, y por ello tampoco es viable aplicar el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, debido a que, lo que la base del título ejecutivo, para que la entidad que represento se encuentre en el proceso, no es precisamente la sentencia-porque en esta nunca se ordenó al Departamento del Putumayo, sino la ordenanza 540 mencionada.

(…)

Lo anterior, debido a que el Juzgado de conocimiento consideró que el Departamento del Putumayo era sucesor procesal de la Comercializadora de

Licores, sin que nos hayan notificado de tal figura, pues el segundo motivo de inconformidad radica en ello.

(...)"

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Examinados los argumentos consignados por el señor Juez y el apelante, la Corporación ha establecido para dar solución al presente asunto, los siguientes:

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Le asiste razón o no al Juzgado de Primera Instancia en haber negado la nulidad procesal invocada por el Departamento del Putumayo?

¿El Juzgado de primera instancia, al dictar auto de seguir adelante con la ejecución, omitió resolver las excepciones propuestas en audiencia inicial y coartó la oportunidad de la práctica de pruebas?

10. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario señalar que en virtud de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P, el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y proponer sólo las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

11. Al respecto al artículo señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado por el Tribunal).

12. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del Tribunal)

13. Ahora bien, de acuerdo a la normatividad antes expuesta y de la revisión del expediente, esta Corporación comparte la decisión del señor Juez de primera instancia, como quiera que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en ningún momento desconoció los preceptos normativos y jurídicos.

14. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia que el Juzgado haya omitido resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, ni mucho menos negar el decreto de pruebas, pues claramente el trámite al cual se hace alusión en el artículo 443 del C.G.P, respecto a resolver las excepciones de mérito propuestas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, es aplicable para las excepciones de mérito propuestas en asuntos que no versen sobre providencias, conciliaciones y transacciones pues sobre estas sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

15. En consecuencia, la excepción propuesta por la apoderada de la parte ejecutada denominada “inexistencia del título ejecutivo en contra del Departamento del Putumayo” y la de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, no se encuentra consagrada dentro de las reguladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, por lo cual evidentemente no había lugar a resolverse dentro de la audiencia inicial.

16. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, observa esta Corporación que las excepciones propuestas, si fueron objeto de análisis previamente, al momento en que el Juzgado mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

17. Ahora, en cuanto a las pruebas de las cuales hace referencia la ejecutada que no fueron decretadas en el presente asunto, el Tribunal comparte la decisión que llevó al Juzgado a considerar que las mismas hicieron parte de la demanda inicial de controversias contractuales las cuales fueron tenidas en cuenta en su momento y dieron origen a la sentencia judicial, pues claramente contrario a lo manifestado por la ejecutada la obligación en el presente asunto recae sobre un título ejecutivo derivado de una sentencia judicial, del cual se requiere para su ejecución únicamente la constancia de ejecutoria, y la sentencia, más no las documentos a los cuales hace alusión la apoderada, tales como; Decreto No. 317 de 2007, contrato liquidador No. 107 del 04 de septiembre de 2007, suscrito entre el Departamento del Putumayo y el informe final de liquidación.

18. En este orden de ideas, el argumento que no es viable aplicar el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, no es de recibo, pues claramente el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente proceso, es una sentencia judicial, que si bien no ordenó nada expreso al Departamento del Putumayo, como manifiesta su apoderada, la Ordenanza No. 540 del 2007, si lo hizo al facultar al Gobernador para que incorporara a los estados financieros del Departamento del Putumayo los activos y pasivos de la Comercializadora de Licores del Putumayo, por ende la obligación que se contiene en la sentencia judicial recae ahora en el Departamento.

19. Finalmente, en cuanto al argumento que no se le notificó al Departamento la figura de la sucesión procesal, no es de recibo, pues se encuentra probado dentro del presente asunto como ya se dijo que a través de la Ordenanza No. 540 del 15 de diciembre de 2007, la Asamblea Departamental, facultó al Gobernador para que incorporara a los estados financieros del Departamento del Putumayo los activos y pasivos de la Comercializadora de Licores del Putumayo, por lo cual, el Juzgado de primera instancia el 19 de mayo de 2015, con fundamento en esta Ordenanza, y en la actuación que hubiere desplegado el doctor Jhony Edwin Pardo Huelgas, como apoderado judicial del Departamento del Putumayo, procedió a tener por notificado por conducta concluyente al Departamento del Putumayo, del auto que libra orden de pago por vía ejecutiva, y después de un trámite incidental declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de 20 de febrero de 2015, y decidió vincular al Departamento del Putumayo, librando mandamiento de pago en su contra por valor de cuatrocientos setenta millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 470.132.450.00), providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

20. En consecuencia, considera esta Corporación que no puede ahora la ejecutada alegar este tipo de nulidad procesal, ya que como se mencionó, el apoderado actuó previamente en el proceso, conociendo la supuesta nulidad, sin proponerla previamente.

21. Con el tratamiento anterior, se brinda una respuesta positiva a los problemas jurídicos planteados, y se comparte el tratamiento brindado por el Juez de primera instancia, como quiera que no es cierto que no se tuvo en cuenta la excepción propuesta por la parte ejecutada, pues como ya se precisó, estas ya fueron objeto de análisis, en el momento en que se resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sumado a ello, en el presente proceso se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, y sin haberse planteado en la contestación de la demanda ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y al no existir pruebas por decretar, es legal el actuar del Juzgado de Primera instancia, en el sentido de haber emitido Auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

22. Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, Departamento del Putumayo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-1 del C.G.P, habida cuenta que se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación instaurado, cuya liquidación se adelantará por el juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA. Vs DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN: 860013333002 2012-0096-(11734)

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, por medio del cual se denegó la nulidad procesal formulada por la apoderada judicial del Departamento del Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada esto es al **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en favor de la parte ejecutante, **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA**, liquidación que se practicará por el juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 005 2013 – 0100 (1986) 00
DEMANDANTE:	PIEDAD HELENA ESTRADA ANGEL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Según informe rendido por parte de secretaría de la Corporación, en el proceso fue puesto a consideración del despacho, escrito de renuncia de poder suscrito por la Dra. CONSTANZA VELASCO BRAVO, como apoderada judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, en su condición de abogada.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte la renuncia de poder adscrito por la citada mandataria, el Despacho dará el trámite respectivo, destacando que en el presente asunto se profirió fallo de primera instancia.

En vista que se reporta poder otorgado por la abogada Miryam Paz Solarte, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño, a favor de la abogada Mónica María Pérez León, para que ejerza la Representación Extrajudicial del Departamento de Nariño, dentro del asunto de la referencia, se procede a reconocerle personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

AUTO CONCEDE APELACIÓN
PIEDAD HELENA ESTRADA ANGEL vs DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS
Radicación 52 001 23 33 005 2013 – 0100 (1986)

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. CONSTANZA VELASCO BRAVO, identificada con C.C. n°. 59.820.617, portadora de la T.P n°. 166.939 del C. S. de la J, quien fungía como Abogada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MÓNICA MARÍA PÉREZ LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.311.485 expedida en Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional No. 179.609 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Departamento de Nariño.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado